

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Jhon Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandados: Super Pollos del Galpón S.A.S. y otros
Asunto: Admisión reforma de demanda

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 194

A Despacho se encuentra el presente proceso, a fin de resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda, una vez el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de subsanación.

Para efectos de lo anterior, el Juzgado plantea el siguiente interrogante a título de problema jurídico:

¿Es procedente admitir la reforma a la demanda, en los términos que fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandante?

La respuesta al anterior interrogante, es positiva, tal como pasa explicarse.

Consideraciones

1. Mediante providencia interlocutoria n.º 162 del pasado día veintiséis (26) de septiembre, entre otras decisiones, en el ordinal cuarto, se dispuso inadmitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado de los demandantes, al no presentarse debidamente integrada al cuerpo de la demanda, a fin de precisar la pretensión procesal a la que se asocia y definir los hechos puntuales sobre los que versará la declaración de los terceros que en ella se pidió convocar, concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación [archivo electrónico n.º 50].

2. Dentro del término dado, a través de correo electrónico recibido el cuatro (4) de los cursantes mes y año, el agente judicial allegó el escrito de subsanación, presentando debidamente integrada la demanda en un solo escrito, incorporando en la misma las pruebas testimoniales y la prueba documental que agrega. [a. e. n.º 53].

2.1 En cuanto a la segunda causal de inadmisión, explicó que la actuación procesal versa sobre una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Jhon Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandados: Super Pollos del Galpón S.A.S. y otros
Asunto: Admisión reforma de demanda

2.2 Frente al tercer punto, indicó que como prueba testimonial, adiciona a los señores José Alexander Paz Paz, Daniel Gue Hernández y Juan Carlos Girón Caicedo, para la recepción de su declaración y sobre los hechos que versará la misma.

3. Es decir que la reforma se subsanó oportunamente y en legal manera, por lo que se tendrá en cuenta que el artículo 93 del estatuto procesal, dispone:

«El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial».

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Jhon Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandados: Super Pollos del Galpón S.A.S. y otros
Asunto: Admisión reforma de demanda

4. Bajo la anterior pauta normativa, la reforma de la demanda se atempera a las condiciones previstas en dicho articulado, pues aún no se llevado a cabo la audiencia inicial, se piden y allegan nuevas pruebas y se presentó debidamente integrada en un solo escrito, razones por las cuales se admitirá y se dará el trámite pertinente, tras lo cual se conjuntará el trámite de las defensas ya exhibidas y las que eventualmente se presenten por los llamados al proceso.

5. Así las cosas, es menester, precisar que en el presente asunto se encuentran debidamente notificados los demandados Super Pollos del Galpón S.A.S., Banco Finandina S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A., razón por la cual se deberá dar cumplimiento al numeral 4 del mencionado artículo, cuya admisión se notificará por estado y se ordenará correr traslado a los demandados en los términos que alude la referida norma.

6. Por último, es de aclarar que las medidas cautelares solicitadas en el escrito de reforma, ya fueron decretadas mediante providencia del 18 de abril de 2022. [a. e. n.º 12].

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de Hernán Pérez, Jhon Edwin Carabalí Solarte, Jairo Armando Paz Paz, Juan David Mafla y Luis Carlos Carabalí Girón, dentro de presente proceso por ellos promovido en contra de Superpollos del Galpón S.A.S., Banco Finandina S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A.S.

Segundo.- ADVERTIR que la notificación de esta providencia a los demandados se surtirá por medio de estados electrónicos.

Tercero.- CORRER traslado de la reforma a la demanda a los demandados, por la mitad del término inicial, es decir, por el término

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Jhon Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandados: Super Pollos del Galpón S.A.S. y otros
Asunto: Admisión reforma de demanda

de diez (10) días, los cuales empezarán a correr, pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

Notifíquese¹

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5768d6a4d58a6b9c19c596fbc193a0801ea6d7c9af9dc633030667be273c35eb**

Documento generado en 14/10/2022 09:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 118 del 18 de octubre de 2.022.

RAD. 2022-00012 SUBSANACION REFORMA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS vs SUPER POLLOS DEL GALPON S.A Y OTROS)

ATENCION USUARIOS <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>

Mar 4/10/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada
<jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>;widrobo@hotmail.com <widrobo@hotmail.com>;jackelin-marin@hotmail.com <jackelin-marin@hotmail.com>;asistente.jurispront@gmail.com <asistente.jurispront@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

SUBSANACION REFORMA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS vs SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS)..pdf;

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Por el medio del presente y de manera respetuosa envié SUBSANACION REFORMA DEMANDA, NUEVO ESCRITO REFORMA Y LA DEMANDA INTEGRADA.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Paola Vasquez Betancourt

Asistente Jurídica



SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (VALLE)
E.S.D.

PROC: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DDTE: JHON EDWIN CARABALI Y OTROS
DDO: SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS
RAD: 2022-00012-00

ASUNTO: SUBSANACION REFORMA DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia y en atención al auto interlocutorio # 162 del 26 de septiembre hogaño y notificado por estados en septiembre 26 de 2022, actuando dentro del término otorgado para tal fin, procedo con la subsanación de la presente demanda anexando lo requerido por el Despacho, así:

- ✦ **Frente al punto 3:** Se allega al Despacho la demanda debidamente integrada en un solo escrito integrando las pruebas que se adicionan en el escrito de reforma de demanda.
- ✦ **Frente al punto 3.1 y 3.2:** Se aclara al Despacho que por error en manejo de plantilla se dejó información de un proceso reivindicatorio cuando el proceso se trata y corresponde a una DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- ✦ **Frente al punto 3.3:** Se adiciona en el acápite b.) de pruebas testimoniales de la demanda los testimonios de:
 - JOSE ALEXANDER PAZ PAZ: Testigo con el cual se acreditará los hechos No. 8 de la demanda.
 - DANIEL GUE HERNANDEZ: Testigo con el cual se acreditará los hechos 3,4,5,6 y 7 de la demanda
 - JUAN CARLOS GIRON CAICEDO: Testigo con el cual se acreditará los hechos 1,2,3 de la demanda.
- ✦ **Frente al punto 3.4:** Se presenta demanda integrada en un solo cuerpo, demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito, asociando los hechos en los cuales versa los testimonios precisando con ello lo ordenado por el Despacho.

Anexo: -Demanda integrada en un solo cuerpo adicionando las pruebas solicitadas En la reforma de la demanda.
-Se anexa nuevo escrito de reforma de demanda con las correcciones Ordenadas en la inadmisión.
-Se anexa pantallazo de envió de la demanda, escrito de reforma y escrito De subsanación para cada uno de los demandados tal como lo indica la Ley 2213 de 2022.

RESPECTUOSAMENTE,



WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ
C.C. Nro. 94.044.335
T.P. Nro. 232.779 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 11-45 Of 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali.
Teléfono 8857668-3134405266
Email. atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

E.S.D.

REF:

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHON EDWIN CARABALI Y OTROS

DEMANDADO: SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS

RADICACION: 2022-00012-00

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA DEMANDA ART. 93 C.G.P.

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y encontrándome dentro del termino legal, comedidamente allego ante su Despacho corrección, aclaración y reforma de la demanda radicada el día 1 de marzo de 2022, en los siguientes aspectos:

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Corrijo, aclaro y reformo la demanda en el acápite que trata de las pruebas, solicitando se decrete, practique y tenga como tales, además de las solicitadas en la demanda las siguientes:

a.) Documentales.

Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada, delito Homicidio Culposo con radicación 2016-00136-00. Sentencia que se incorpora al proceso para tener como prueba en el esclarecimiento de los hechos.

b.) Testimoniales.

Decretar y Escuchar el Testimonio del señor **DANIEL GUE HERNANDEZ** conductor del vehículo donde se transportaban los demandantes y se produjo el accidente de tránsito; testigo con el cual se acreditará los hechos 3,4,5,6 y 7 de la demanda y el cual podrá ser citado en la Calle 5 No. 10-35 corregimiento San Joaquín en el municipio de Candelaria (Valle) ó a través del suscrito. Bajo juramento mis poderdantes manifiestan que el testigo no cuenta con correo electrónico.

Decretar y Escuchar el Testimonio del señor **JUAN CARLOS GIRON CAICEDO** Administrador de la Granja "Lituaní" de propiedad de la demandada Pollos del Galón lugar donde laboraban los demandantes; testigo con el cual se acreditará los hechos 1,2,3 de la demanda y el cual podrá ser citado e a través

Carrera 4 No. 11-45 Oficina 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel. 8857668-3163466990-3176995129.

Email: atenciónusuarios@jurisprontabogadossas.com

del suscrito. Bajo juramento mis poderdantes manifiestan que el testigo no cuenta con correo electrónico.

Decretar y Escuchar el Testimonio del señor **ALEXANDER PAZ PAZ**; este como testigo de relación existente entre los demandantes y los demandados, testigo con el cual se acreditará los hechos No. 8 de la demanda, y el cual podrá ser citado e a través del suscrito. Bajo juramento mis poderdantes manifiestan que el testigo no cuenta con correo electrónico.

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La anterior reforma de la demanda la fundamento en el artículo 93 del Nuevo Código General del Proceso. Sírvase darle el trámite legal que le corresponda a la presente; demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Anexo: Se anexa pantallazo envió reforma de la demanda para cada uno de los demandados de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Respetuosamente,



WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ
C.C. Nro. 94.044.335
T.P. Nro. 232.779 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 11-45 Oficina 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel. 8857668-3163466990-3176995129.

Email: atenciónusuarios@jurisprontabogadossas.com

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADADA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, ciudadano colombiano, abogado inscrito identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de demandantes señores **HERNAN PEREZ**, vecino y domiciliado en el municipio de Candelaria (V) mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.222.993; **JHON EDWIN CARABALI SOLARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.323.961, domiciliado en el municipio de Candelaria (Valle), **JAIRO ARMANDO PAZ PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.623.375, domiciliado en el municipio de Candelaria (Valle), **JUAN DAVID MAFLA ARANGO** identificado con la cedula 1.113.530.257, domiciliado en el municipio de Candelaria (Valle), **LUIS CARLOS CARABALI GIRON** identificado con cedula 1.110.291.758, domiciliado en el municipio de Candelaria (Valle), quienes actúan en sus propios nombres según poder adjunto, me permito presentar demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de; **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S** Nit. 900687096-1 representada legalmente por **ANDRES FERNANDO TELLO SANCHEZ C.C. 79.788.964** ó por quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Itagüí(Antioquia); **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO NIT. 860051894-6** representada legalmente por la administradora **PAULINE JOHANNA ORTIZ CONCHA C.C. 34.329.419** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la ciudad de Cali (Valle) y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A. NIT. 890922487-9** representada legalmente por **PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA C.C. 71.625.858 693** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia, para que sean declarados civilmente responsables por los daños y perjuicios sufridos por mis mandantes, como consecuencia de las lesiones físicas ocasionadas en el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2016 en la vía Cali-Puerto Tejada, cuando eran transportados por el señor **Daniel Gue Hernández** trabajador de uno de los demandados, en el vehículo de placas **MWU-747** propiedad de los demandados.

I. HECHOS

PRIMERO: El vehículo de placa **MWU-747** de Cali, fue adquirido por la empresa "SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S."; por cesión hecha por la sociedad Alimentos del Galpón S.A.S., mediante contrato de LEASING cuyo propietario es el **BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO** como registra en tarjeta de propiedad del vehículo.

SEGUNDO: El vehículo placa **MWU-747** se utilizaba para transportar diariamente a mis mandantes desde el lugar de trabajo "SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.", ubicado en la vereda cascajal municipio de Candelaria hasta su lugar de residencia ubicada en el corregimiento el Carmelo del municipio de candelaria (V).

TERCERO: Mis mandantes eran transportados diariamente en el vehículo placa **MWU-747** por el señor **DANIEL GUE HERNANDEZ** quien prestaba sus servicios de conductor a **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.** a través de su empleador **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

CUARTO: El día 20 DE JUNIO DE 2016 siendo las 18:50 el vehículo de placas MWU-747 conducido por el señor DANIEL GUE HERNANDEZ, transportaba a los demandantes rumbo a su casa por la vía que de Cali conduce a Puerto Tejada; conducía con imprudencia y alta velocidad realizando maniobras de adelantamientos en curvas, zigzaguo en la vía, producto de esta actividad peligrosa el señor GUE HERNANDEZ pierde el control del automóvil saliéndose de la carretera y estrellándose contra un árbol, resultando lesionados los hoy demandantes.

QUINTO: La vía sobre la cual se presentó el siniestro tiene las siguientes características; Corresponde a un área rural, las características de la vía son recta, plana, con acera de doble sentido; el tiempo era bueno y la vía se encontraba seca y la visibilidad normal.

SEXTO: A raíz del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos, la autoridad de tránsito, quien levanto el croquis correspondiente y presento el informe respectivo; por presentarse lesionados y una persona muerta le correspondió la investigación a la Fiscalía Tercera de Puerto Tejada

SEPTIMO: El primer respondiente en cuanto a la atención en salud e integridad física de mis mandantes correspondió al SOAT, para lo cual fueron atendidos en la clínica COMFACAUCA con cargo a la equidad Seguros.

OCTAVO: Mis mandantes en consecuencia del hecho generador, han padecido serios perjuicios de los denominados como daño emergente, lucro cesante, daños morales, entre otros, debido a las consecuencias jurídicas derivadas del accidente de tránsito ya mencionado y los cuales no fueron cubiertos por la aseguradora SOAT.

NOVENO: De acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020; no está permitida la presencialidad en la justicia ordinaria debido a la Pandemia, por ello, no es posible adjuntar a la presente demanda los documentos en original, pero a la luz de lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., manifiesto al Despacho que los mismos se encuentran en poder del suscrito.

DECIMO: Los demandantes me han conferido poder en legal forma para iniciar la presente acción judicial.

II. LA RELACION DE CAUSALIDAD

Conocidos los extremos de la responsabilidad aquilina, fácil es colegir que existe nexo de casualidad entre el HECHO DAÑOSO realizado y el DAÑO descrito en el sub-acápite anterior, ocasionado a los demandantes, No existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación laboral o contractual existente entre SUPER POLLOS DEL GALPON con mis mandantes y con el conductor del vehículo, así mismo entre DAR AYUDA TEMPORAL S.A. con el conductor del vehículo involucrado, y a su vez la responsabilidad civil del propietario del rodante BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO, por lo anterior, no existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o HECHO DAÑOSO y el daño mismo, tal como aparece acreditado en el presente asunto. Así que, existiendo la relación contractual entre estos con el conductor del vehículo, les existe la responsabilidad de velar por los perjuicios causados por el conductor del

vehículo mis mandatos, ya que, los patronos son legalmente responsables de las acciones de sus empleados mientras actúan dentro del alcance de su empleo.

III.LA CULPA DEL DEMANDADO

El siniestro se originó por el exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo de propiedad de los demandados, al no respetar la distancia mínima reglamentaria que debe conservarse entre vehículos, no acatar las directrices del código nacional de tránsito y normas a fines, con ello puso en peligro su integridad, la de mis prohijados y demás personas, así que, al ser el vehículo de propiedad de varios de los demandados e igualmente el conductor empleado de ellos existe nexo causal con el hecho acaecido y las consecuencias jurídicas, pues los demandados debieron dejar plasmada la responsabilidad que debía asumir cada uno ante un evento como el que hoy nos ocupa y la responsabilidad civil que de él se deriva. En tal virtud, SUPER POLLOS DEL GALPON, DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO debieron prever las características del conductor y la actividad peligrosa de conducir vehículo, toda vez, que en su condición de empleador, poseedor y tenedor del rodante también serán responsables por el uso del mismo; ello de acuerdo con reiterados criterios jurisprudenciales y normas afines.

IV. LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

En el momento de la ocurrencia del accidente objeto de la presente demanda los demandantes gozaban de buen estado de salud, de manera que estos y su grupo familiar han sufrido una afectación económica al haber tenido que atender el pago y gastos que ha le ha generado el Accidente, así mismo han dejado de percibir ingresos económicos a causa de las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito ya que los recursos de estos son pieza clave para la subsistencia familiar, con lo anterior se han visto afectados por grandes estados de depresión y cambios de ánimo, por cuanto, es difícil llevar la vida en las condiciones físicas y económicas en las que se encuentran en este momento. Así las cosas, se encuentra probada la legitimación de mis mandantes como parte activa, toda vez, que existen las condiciones para ello.

V. PRETENSIONES:

Con fundamentos en los hechos anteriormente y previo los tramites de un proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** solicito al Despacho que en sentencia se ponga fin al proceso, se hagan las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

PRIMERO: Que **SUPER POLLOS DEL EL GALPON, DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO,** se declaren civilmente responsables de manera directa y solidaria por todos los perjuicios causados a la parte demandante con el vehículo conducido por el trabajador **DANIEL GUE HERNANDEZ,** así:

A.DAÑOS MORALES:

Causados por el sufrimiento, el dolor, la angustia, el congojo como consecuencia del hecho doloso del cual fueron víctimas los señores **HERNAN PEREZ – JHON EDWIN CARABALI SOLARTE, JAIRO ARMANDO PAZ PAZ, JUAN DAVID MAFLA ARANGO, LUIS CARLOS CARABALI GIRON,** junto con los familiares que han tenido que acompañarlos en su recuperación.

A.1.) Sufridos por HERNAN PEREZ: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE... (\$45.426.300).

A.2.) Sufridos por JHON EDWIN CARABALI SOLARTE: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.....(\$ 45.426.300).

A.3.) Sufridos por JAIRO ARMANDO PAZ PAZ: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.....(\$ 45.426.300).

A.4.) Sufridos por JUAN DAVID MAFLA ARANGO: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.....(\$ 45.426.300).

A.5.) Sufridos por LUIS CARLOS CARABALI GIRON: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.....(\$ 45.426.300).

PERJUICIOS MORALES EN SALARIOS MINIMOS:.....DOSCIENTOS CINCUENTA (250)S.M.L.M.V.

Estimados los daños morales en pesos a la presentación de la demanda en la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIESTO PESOS MCTE (\$227.131.500)** cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo al cálculo actuarial establecido por la jurisprudencia, teniendo como parámetros la fecha de la ocurrencia del hecho.

B. DAÑO EMERGENTE:

Consistente en la suma de dinero que les correspondió invertir en su propia defensa por este concepto el pago de honorarios profesionales realizados al abogado, los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas a causa de las lesiones.

- B.1.) Sufridos por el señor HERNAN PEREZ.....(\$1.000.000).
- B.2.) Sufridos por JHON EDWIN CARABALI SOLARTE.....(\$1.000.000).
- B.3.) Sufridos por JAIRO ARMANDO PAZ PAZ.....(\$1.000.000).
- B.4.) Sufridos por JUAN DAVID MAFLA ARANGO.....(\$1.000.000).
- B.5.) Sufridos por LUIS CARLOS CARABALI GIRON.....(\$1.000.000).

Total, daño emergente: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.....(\$5.000.000)

C. LUCRO CESANTE

Consiste en las sumas de dinero que dejaron de percibir durante el lapso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda.

-Sufridos por el señor HERNAN PEREZ.....(\$60.760.000).
-Sufridos por JHON EDWIN CARABALI SOLARTE.....(\$60.760.000).
-Sufridos por el señor JAIRO ARMANDO PAZ PAZ.....(\$60.760.000).
-Sufridos por JUAN DAVID MAFLA ARANGO.....(\$60.760.000).
-Sufridos por LUIS CARLOS CARABALI GIRON.....(\$60.760.000)

Total, de lucro cesante: TRECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE..... (\$303.800.000).

SEGUNDO: Que las demandadas **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, sean condenadas a indemnizar de manera integral a los demandantes por los perjuicios causados y mencionados en el numeral anterior.

TERCERO: Que las demandadas **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, sean condenadas a pagar a mi mandante por las lesiones causadas, y a su núcleo familiar por los perjuicios causados, las sumas que se prueben en este proceso.

CUARTO: Que las demandadas deben pagar las costas y gastos de este proceso.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo indicado por mis poderdantes se declara bajo juramento y principio de buena fe, que los valores aquí descritos por concepto de indemnización, compensación o pago fueron estimados razonablemente. Tasación que se hace de la siguiente manera:

A.DAÑOS MORALES:

Causados por el sufrimiento, el dolor, la angustia, el congojo como consecuencia del hecho doloso del cual fueron víctimas los señores HERNAN PEREZ – JHON EDWIN CARABALI SOLARTE, JAIRO ARMANDO PAZ PAZ, JUAN DAVID MAFLA ARANGO, LUIS CARLOS CARABALI GIRON, junto con los familiares que han tenido que acompañarlos en su recuperación.

A.1.)Sufridos por HERNAN PEREZ: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE... (\$45.426.300).

A.2.)Sufridos por JHON EDWIN CARABALI SOLARTE: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.....(\$ 45.426.300).

A.3.)Sufridos por JAIRO ARMANDO PAZ PAZ: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO

MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS
MCTE.....(\$ 45.426.300).

A.4.) Sufridos por JUAN DAVID MAFLA ARANGO: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.....(\$ 45.426.300).

A.5.) Sufridos por LUIS CARLOS CARABALI GIRON: en su condición de perjudicado directo, la suma de (50) CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA UN TOTAL EN PESOS DE CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.....(\$ 45.426.300).

PERJUICIOS MORALES EN SALARIOS MINIMOS:.....DOSCIENTOS CINCUENTA (250)S.M.L.M.V.

Estimados los daños morales en pesos a la presentación de la demanda en la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIESTO PESOS MCTE (\$227.131.500)** cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo al cálculo actuarial establecido por la jurisprudencia, teniendo como parámetros la fecha de la ocurrencia del hecho.

B. DAÑO EMERGENTE:

Consistente en la suma de dinero que les correspondió invertir en su propia defensa por este concepto el pago de honorarios profesionales realizados al abogado, los egresos patrimoniales y las obligaciones contraídas a causa de las lesiones.

B.1.) Sufridos por el señor HERNAN PEREZ.....(\$1.000.000).
B.2.) Sufridos por JHON EDWIN CARABALI SOLARTE.....(\$1.000.000).
B.3.) Sufridos por JAIRO ARMANDO PAZ PAZ.....(\$1.000.000).
B.4.) Sufridos por JUAN DAVID MAFLA ARANGO.....(\$1.000.000).
B.5.) Sufridos por LUIS CARLOS CARABALI GIRON.....(\$1.000.000).

Total, daño emergente: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE.....(\$5.000.000)

C. LUCRO CESANTE

Consiste en las sumas de dinero que dejaron de percibir durante el lapso del tiempo desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda.

-Sufridos por el señor HERNAN PEREZ.....(\$60.760.000).
-Sufridos por JHON EDWIN CARABALI SOLARTE.....(\$60.760.000).
-Sufridos por el señor JAIRO ARMANDO PAZ PAZ.....(\$60.760.000).
-Sufridos por JUAN DAVID MAFLA ARANGO.....(\$60.760.000).
-Sufridos por LUIS CARLOS CARABALI GIRON.....(\$60.760.000).

Total, de lucro cesante: TRECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE..... (\$303.800.000).

b.) Testimoniales.

-Sírvese señor Juez ordenar la declaración del señor **DANNY ALBERTO BOLAÑOS**, a fin de que brinde testimonio sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, asimismo, acreditara los gastos por los cuales tuvo que incurrir cada uno de mis mandantes; **mismo que podrá ser citado en el corregimiento de San Joaquín en el municipio de Candelaria. Email: dannycaspa@hotmail.com**

- Sírvese Decretar y Escuchar el Testimonio del señor **JOSE ALEXANDER PAZ PAZ C.C. 6645971**, como testigo de relación existente entre los demandantes y los demandados, testigo con el cual se acreditará los hechos No. 8 de la demanda, y el cual podrá ser citado a través del suscrito o en el corregimiento de San Joaquín en el municipio de Candelaria. Email: alexanderputo@hotmail.com

- Sírvese Decretar y Escuchar el Testimonio del señor **DANIEL GUE HERNANDEZ** conductor del vehículo donde se transportaban los demandantes y se produjo el accidente de tránsito; testigo con el cual se acreditará los hechos 3,4,5,6 y 7 de la demanda y el cual podrá ser citado en la Calle 5 No. 10-35 corregimiento San Joaquín en el municipio de Candelaria (Valle) o a través del suscrito. Bajo juramento mis poderdantes manifiestan que el testigo no cuenta con correo electrónico.

- Sírvese Decretar y Escuchar el Testimonio del señor **JUAN CARLOS GIRON CAICEDO** Administrador de la Granja "Lituaní" de propiedad de la demandada Pollos del Galpón, lugar donde laboraban los demandantes; testigo con el cual se acreditará los hechos 1,2,3 de la demanda y el cual podrá ser citado a través del suscrito. Bajo juramento mis poderdantes manifiestan que el testigo no cuenta con correo electrónico.

c.) Interrogatorio de Parte

-Ordénese el interrogatorio de parte al señor **JESÚS ALBERTO SOTO GARCÍA** de cedula 70.560.247 en su condición de representante legal de **SUPER POLOS DEL GALPON S.A.S.** fin de que absuelva el cuestionario sobre aspectos de la demanda; mismo que podrá ser citado en la CARRERA 143 No. 0-84 VEREDA CASCAJAL Municipio de Cali.

-Ordénese el interrogatorio de parte al señor **PAULINE JOHANNA ORTIZ CONCHA** C.C. 34.329.419 en su condición de representante legal del **BANCO FINANADINA S.A O FINANADINA** fin de que absuelva el cuestionario sobre aspectos de la demanda; misma que podrá ser citada en la Km 17 Carr central del Norte Chia-Cundinamarca. Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

-Ordénese el interrogatorio de parte al señor **PEDRO ALONSO MARTINEZ TABORDA** C.C. 71.625.858 en su condición de representante legal del **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** fin de que absuelva el cuestionario sobre aspectos de la demanda; mismo que podrá ser citado en el CARRERA 46 No. 52-140 de la ciudad de Medellín- Antioquia. Email: contabilidad@darayuda.com.co

IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Para efectos de competencia la cuantía se estima en **TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$262.511.500)**, pretensión que estimo razonadamente bajo juramento; Es una demanda declarativa

VII. PETICIONES ESPECIALES

MEDIDA CAUTELAR:

a.) Al tenor de la regla sexta del art. 590 del Código General del Proceso, solicito que en el mismo auto emisario de este libelo, se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado SUPER POLLOS DEL GALPON Nit. 900687096-1 ubicado en la carrera 42 No. 33-80 de la ciudad de Itagui.

b.) Al tenor de la regla sexta del art. 590 del Código General del Proceso, solicito que en el mismo auto emisario de este libelo, se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Nit. 890922487-9 ubicado en la carrera 46 No. 52-140 de la ciudad de Medellín.

c.) Al tenor de la regla sexta del art. 590 del Código General del Proceso, solicito que en el mismo auto emisario de este libelo, se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado BANCO FINANADINA S.A. FINANADINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO. Nit. 860051894-6 ubicado en el Kilómetro 17 Carrera Central del Norte de Chía-Cundinamarca.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

a.) Documentales.

1. Poder para actuar
2. Contrato de Leasing No. 2300055346
3. Copia simple de la tarjeta que acredita la propiedad del VEHÍCULO.
4. Certificado de existencia y representación de la propietaria del vehículo.
5. Certificado Tradición vehículo MWU747.
6. Certificado de existencia y representación de SUPER POLLOS DEL GALPON.
7. Certificado de existencia y representación de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
8. Certificado de existencia y representación de BANCO FINANADINA S.A.
9. Fotocopia del croquis levantado por la autoridad de tránsito.
10. Fotocopia de las valoraciones medicas de los demandantes llevados en medicina legal.
11. Fotocopia de historias clínicas.
12. Fotocopia de diligencia de conciliación fracasada llevada ante la Fiscalía.
13. Se anexa copia recibos pagos honorarios abogado.
14. Fotocopia del certificado de ingresos por contador público.
- 15.-Contestación demanda de responsabilidad civil contractual de Super Pollos del Galpón, que cursa en el Juzgado 9 Civil Circuito de Cali, donde se prueba como adquirió Super Pollos del Galpón del Vehículo Placa MWU-747.
- 16.-Copia auto Tribunal Superior Sala Civil donde se ordena incluir dentro del proceso que cursa en el Juzgado 9 Civil Circuito de Cali, a Dar Ayuda Temporal como litisconsorcio en calidad empleador señor Daniel Gue Hernandez.
17. Se anexa sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada, Homicidio culposo con radicación No. 2016-000136-00, sentencia que se incorpora para ser tenida como prueba en el esclarecimiento de los hechos.
18. Pantallazo envió demanda y anexos a los demandados.

NOTA: Como quiera que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria a través de testimonios se acreditaran los gastos por los cuales tuvo que incurrir cada uno de mis mandantes debido a los hechos acaecidos.

de mayor cuantía, es usted competente por ser este el domicilio de las partes y el lugar de ocurrencia de los hechos.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es fundamento de esta demanda el código civil en sus artículos, 1568, 1602 y S.S, 2341 a 2344, 2347, 2349, 2356, 2359 y demás normas a fines, que regulen la responsabilidad contractual por actividades peligrosas, como es considerada la conducción de vehículos automotores, así mismo la ley 446 de 1998, y el artículo 368 del Código General del Proceso...

XI. AUTORIZACION ESPECIAL

Manifiesto que se AUTORIZA para la revisión y examen de expedientes a la abogada **JHAKELINE MARIN CARDONA** identificada con la C.C. 31.579.715 y T.P. No. 234.662 del C.S.J., la profesional del Derecho queda facultada para, revisar el proceso, retirar oficios, despachos comisorios, sacar copias, y demás gestiones a que haya lugar todo bajo mi subordinación.

XII. NOTIFICACIONES

a.) LA PARTE DEMANDANTE:

-**JHON EDWIN CARABALI SOLARTE** ubicado en la Calle 5 No. 10 – 50 Vereda San Joaquín en el municipio de Candelaria (V). correo electrónico: jhonathan99cara@gmail.com

-**JAIRO ARMANDO PAZ** ubicado en la Calle 7 No. 19-63 Barrio Santa Ana corregimiento Villa Gorgona en el municipio de Candelaria (V). Bajo gravedad de juramento se manifiesta que no cuenta con correo electrónico.

-**HERNAN PEREZ** ubicado en la Calle 5 C No. 10 – 40 Barrio Leopoldo Pechar corregimiento San Joaquín en el municipio de Candelaria (V). Bajo gravedad de juramento se manifiesta que no cuenta con correo electrónico.

-**JUAN DAVID MAFLA ARANGO** ubicado en la Calle 5 B No. 10 –12 Barrio la parcela de San Joaquín en el municipio de Candelaria (V). Bajo gravedad de juramento se manifiesta que no cuenta con correo electrónico

-**LUIS CARLOS CARABALI GIRON** ubicado en la Calle 5 B No. 10 –12 Barrio la parcela de San Joaquín en el municipio de Candelaria (V). Bajo gravedad de juramento se manifiesta que no cuenta con correo electrónico.

b.) LA PARTE DEMANDADA:

-**SUPER POLLOS EL GALPON S.A.S.**, ubicado en la carrera 42 No. 33-80 del municipio de Itagui (Medellín). Correo electrónico: sollaantioquia@solla.com

-**BANCO FINANDINA S.A., FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**, ubicado en la Km 17 Carr central del Norte Chia-Cundinamarca. Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

-**DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** ubicado en la carrera 46 No. 52-140 de la ciudad de Medellín. Email: contabilidad@darayuda.com.co

c.) El poderdante demandante:

-**WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ** ubicado en la Carrera 4 No. 11-45 Of. 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel. 885-7668-3163466990-



JURISPRONT
&
ABOGADOS S.A.S

3176995129 de la ciudad de Cali. Email1: widrobo@hotmail.com.co; Email:
atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

RESPETUOSAMENTE,

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ
CC.94.044.335
T.P.232.770 C.S.J.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	450868
Emisor	widrobo@hotmail.com
Destinatario	sollaantioquia@solla.com - SUPER POLLOS DEL GALPON S.A
Asunto	SUBSANACION REFORMA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS VS SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS)
Fecha Envío	2022-10-04 16:38
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/04 16:44:01	Tiempo de firmado: Oct 4 21:44:01 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.



Contenido del Mensaje

SUBSANACION REFORMA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS VS SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS)

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos establecido en la LEY 2213 DEL 2022 se le hace envió del escrito de SUBSANACION DE REFORMA DEMANDA, NUEVO ESCRITO DE REFORMA Y LA DEMANDA INTEGRADA para su conocimiento y dando cumplimiento a lo indicado en la norma.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Adjuntos

SUBSANACION_REFORMA_JHON_EDWIN_CARABALI_Y_OTROS_vs_SUPER_POLLOS_DE pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	450869
Emisor	widrobo@hotmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com - BANCO FINANDINA S.A
Asunto	SUBSANACION REFORMA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS VS SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS)
Fecha Envío	2022-10-04 16:38
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/04 16:44:00	Tiempo de firmado: Oct 4 21:44:00 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Lectura del mensaje	2022/10/04 16:44:10	Dirección IP: 104.45.211.239 United States of America - California - San Francisco Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/63.0.3239.84 Safari/537.36



Contenido del Mensaje

SUBSANACION REFORMA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS VS SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS)

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos establecido en la LEY 2213 DEL 2022 se le hace envió del escrito de SUBSANACION DE REFORMA DEMANDA, NUEVO ESCRITO DE REFORMA Y LA DEMANDA INTEGRADA para su conocimiento y dando cumplimiento a lo indicado en la norma.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Adjuntos

SUBSANACION_REFORMA_JHON_EDWIN_CARABALI_Y_OTROS_vs_SUPER_POLLOS_DE pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	450870
Emisor	widrobo@hotmail.com
Destinatario	contabilidad@darayuda.com.co - DAR AYUDA TEMPORAL S.A
Asunto	SUBSANACION REFORMA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS VS SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS)
Fecha Envío	2022-10-04 16:38
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/04 16:44:02	Tiempo de firmado: Oct 4 21:44:02 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.



Contenido del Mensaje

SUBSANACION REFORMA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS VS SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS)

Buenas tardes,

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos establecido en la LEY 2213 DEL 2022 se le hace envió del escrito de SUBSANACION DE REFORMA DEMANDA, NUEVO ESCRITO DE REFORMA Y LA DEMANDA INTEGRADA para su conocimiento y dando cumplimiento a lo indicado en la norma.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Adjuntos

SUBSANACION_REFORMA_JHON_EDWIN_CARABALI_Y_OTROS_vs_SUPER_POLLOS_DE pdf

Descargas

--

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)

E.S.D.

Recibido
13-Sept.-2022
H. 12:10 p.m.
Juzgado Civil Circuito
Puerto Tejada-C.

REF:

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHON EDWIN CARABALI Y OTROS

DEMANDADO: SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS

RADICACION: 2022-00012-00

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA DEMANDA ART. 93 C.G.P.

WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y encontrándome dentro del termino legal, comedidamente allego ante su Despacho corrección, aclaración y reforma de la demanda radicada el día 1 de marzo de 2022, en los siguientes aspectos:

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Corrijo, aclaro y reformo la demanda en el acápite que trata de las pruebas, solicitando se decrete, practique y tenga como tales, además de las solicitadas en la demanda las siguientes:

a.) Documentales.

Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada, delito Homicidio Culposo con radicación 2016-00136-00. Sentencia que se incorpora al proceso para tener como prueba en el esclarecimiento de los hechos.

b.) Testimoniales.

Decretar y Escuchar el Testimonio del señor **DANIEL GUE HERNANDEZ** conductor del vehículo donde se transportaban los demandantes y se produjo el accidente de tránsito; testigo con el cual se acreditará los hechos y pretensiones de la demanda y el cual podrá ser citado en la Calle 5 No. 10-35 corregimiento San Joaquín en el municipio de Candelaria (Valle) ó a través del suscrito. Bajo juramento mis poderdantes manifiestan que el testigo no cuenta con correo electrónico.

Decretar y Escuchar el Testimonio del señor **JUAN CARLOS GIRON CAICEDO** Administrador de la Granja "Lituaní" de propiedad de la demandada Pollos del Galón lugar donde laboraban los demandantes; testigo con el cual se acreditará los hechos y pretensiones de la demanda y el cual podrá ser citado e

Carrera 4 No. 11-45 Oficina 504 Edif. Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Tel. 8857668-3163466990-3176995129.

Email: atenciónusuarios@jurisprontabogadossas.com

a través del suscrito. Bajo juramento mis poderdantes manifiestan que el testigo no cuenta con correo electrónico.

Decretar y Escuchar el Testimonio del señor **ALEXANDER PAZ PAZ**; este como testigo de relación existente entre los demandantes y los demandados para que rinda testimonio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y el cual podrá ser citado e a través del suscrito. Bajo juramento mis poderdantes manifiestan que el testigo no cuenta con correo electrónico.

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La anterior reforma de la demanda la fundamento en el artículo 93 del Nuevo Código General del Proceso. Sírvase darle el trámite legal que le corresponda a la presente; y en lo demás la demanda verbal reivindicatoria de dominio queda como la demanda inicial.

Anexo: Se anexa pantallazo envió reforma de la demanda para cada uno de los demandados de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Respetuosamente,



WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ
C.C. Nro. 94.044.335
T.P. Nro. 232.779 del C. S. de la J.

Sentencia 1ª Instancia No. 99
Radicación: 195736000680201680136
Acusado: DANIEL GUE HERNANDEZ
Delitos: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES
CULPOSAS AGRAVADAS
Decisión: SENTENCIA CONDENATORIA
Tramite: PREACUERDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Puerto Tejada Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Una vez aprobado por este Despacho el preacuerdo celebrado entre las partes, se procede a dictar la sentencia de primera instancia en contra de DANIEL GUE HERNANDEZ, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS.

Son descritos en el escrito de preacuerdo de la siguiente manera:

“La Policía es informada vía telefónica sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito, ocurrido el 20 de junio del 2016, en la vía que de Puerto Tejada conduce a Cali Valle, después de las 18: 40 horas, cuando se movilizaba la camioneta que transportaba 7 trabajadores, en total incluido el conductor, la mayoría venían en la parte del platón de la camioneta, la camioneta iba muy rápido y estaba lloviznando, pasa la empresa PAPELES DEL CAUCA y cuando adelanta un Vehículo tipo MULA CAÑERA, se encuentra con una motocicleta sin luces y un vehículo, hace que pierda el control total de la camioneta, ocasionándose el volcamiento, en el Kilómetro 3, al llegar al sitio del accidente las autoridades de tránsito, encontraron encunetado y volcado en el cañal una camioneta de placas MWU 747, de color : Plata; MARCA : NISSAN MODELO 2013, la cual era maniobrada por el señor DANIEL GUE HERNANDEZ, con C.C. No. 6.322.276, expedida en Palmira Valle; encontrando una persona muerta a aproximadamente 8 metros del vehículo y quien venía en la parte del volcó de la camioneta, y respondía al nombre de HECTOR FABIO LOSADA RENGIFO. De acuerdo a los manifestado por los testigos presenciales y víctimas al mismo tiempo el conductor de la camioneta DANIEL GUE HERNANDEZ, antes de producirse el accidente de tránsito, que causó que se volcara y perdiera el control del vehículo, ejecutó una maniobra consistente en adelantar un vehículo y al realizarla se encontró en el otro carril una motocicleta y detrás de esta un vehículo que venía sin luces, lo cual hizo que volviera a recuperar

el carril por el cual transitaba y al volver a ingresar, pierde el control del vehículo se sale de la vía y se produce el volcamiento, expulsando a todas las personas que para esa noche transportaba. Lo anterior tiene el fundamento o sustento en los motivos fundados del artículo 221 del C.P.P., y las declaraciones de los testigos presenciales: JUAN DAVID MAFLA ARANGO, EL MENOR JHON EDWIN CARABALI SOLARTE, LUIS CARLOS CARABALI GIRON y JAIRO ARMANDO PAZ.

El vehículo involucrado era conducido por DANIEL GUE HERNANDEZ, una camioneta de placas MVU 747, de color: Plata; MARCA: NISSAN MODELO 2013.

De acuerdo a los actos urgentes y desarrollo del programa metodológico por el acaecimiento de este accidente, donde resultó un fallecido y cinco lesionados, se conoce que la camioneta, iba a mucha velocidad, realizó una maniobra imprudente, estaba lloviznando, ha debido disminuir velocidad y por el contrario la aumentó y luego pasar la empresa PAPELES DEL CAUCA, se ocasiona el accidente, que resulta como nexa causal que pierda el control del vehículo y se accidente, produciéndose volcamiento produciéndose como resultado y nexa causal la muerte de uno de los trabajadores que iba en la parte del platón o parte externa del vehículo HECTOR FABIO LOSADA RENGIFO, SIENDO LA CAUSA DE LA MUERTE trauma craneoencefálico mecanismo e muerte violenta en accidente de tránsito.

CAUSA BASICA DE LA MUERTE TRAUMA RAQUIMEDULAR EN ACCIDENTE DE TRANSITO, MANERA DE MUERTE VIOLENTA EN ACCIDENTE DE TRANSITO”.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DANIEL GUE HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.322.276 expedida en Guacarí, Valle, nacido en Palmira, Valle, el 2 de febrero de 1984, de 35 años de edad, hijo de ESTELLA GUE HERNANDEZ y HERNANDO HURTADO; con residencia en la SANO JOSE CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO, Tuluá, Valle.

Rasgos físicos: Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, color de piel trigueño, contextura media. Cabello corto lacio, negro, orejas medianas, ojos; iris color castaño oscuro, nariz dorso recto, base: media.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de marzo de 2019, ante el Juez Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías, de Puerto Tejada, Cauca, se formuló imputación a DANIEL GUE HERNANDEZ, como autor de los delitos de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, en HECTOR FABIO LOSADA RENGIFO, tipificado en el artículo 109 y 110, numerales 3 y 4 del Código Penal, en concurso heterogéneo con el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, tipificados en los artículos

120 y 110 numerales 3 y 4 del Código Penal, siendo lesionados JAIRO ARMANDO PAZ (artículo 112 inciso 3º y 113 inciso 2º y 114 inciso 1º); JHON EDWIN CARABALI SOLARTE (arts.112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 1º); LUIS CARLOS CARABALI CERON (arts. 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 1º); JUAN DAVID MAFLA ARAGON (Arts. 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 1º); HERNAN PEREZ (arts. 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 1º), verbos rectores matar y lesiones, modalidad culposa, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

Por los mismos delitos fue presentado escrito de acusación el 10 de mayo de 2019 y tras fijarse varias fechas para la celebración de la correspondiente audiencia, el día 28 de julio de 2021, fue presentado un preacuerdo, con asistencia de las víctimas y defensor.

**PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALIA Y EL ACUSADO
ACOMPAÑADOS DE DEFENSOR Y ASISTENCIA DEL ABOGADO DE LAS
VICTIMAS.**

Señala la Fiscalía, luego de algunos ajustes al preacuerdo relacionados con el aspecto punitivo, realizados en presencia de las partes, que con el procesado DANIEL GUE HERNANDEZ firmaron un preacuerdo. Acordaron que el señor GUE HERNANDEZ acepta, de manera libre consciente y voluntaria, debidamente asesorado por su defensor, los cargos endilgados en la imputación y contenidos en el escrito de acusación, como autor, modalidad culposa, verbos rectores matar y lesionar, de los delitos de homicidio culposo agravado y lesiones personales culposas agravadas, rebajando la pena solo en una tercera parte en los términos del artículo 352 del Código Penal.

En ese sentido la Fiscalía en el ejercicio de dosificación, como corresponde en tratándose de un preacuerdo, frente al delito de homicidio culposo agravado refiere que la pena acordada es de 40 meses de prisión que rebajada en la proporción preacordada de la tercera parte de la pena, arroja un total de 26 meses con 20 días, y respecto de la multa al aplicar la rebaja también de la tercera parte le queda en 22.22 s.m.l.m.v., y como prohibición para conducir vehículos un tiempo de 26 meses y 20 días, aumentado en 20 meses de prisión por las lesiones personales agravadas que le concursan de las víctimas JAIRO ARMANDO PAZ, JHON EDWIN CARABALI SOLARTE, LUIS CARLOS CARABALI GIRON, JUAN DAVID MAFLA y HERNAN

PEREZ, para un total de pena preacordada de 46 meses y 20 días de prisión, multa de 42.22 s.m.l.m.v., y la prohibición de 26 meses y 20 días para conducir vehículos.

Se le impondrá igualmente la pena accesoria para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena pactada, preacuerdo que fue aprobado en todas sus artes por el Despacho el 28 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

Los elementos materiales probatorios y evidencia física de los que da cuenta la Fiscalía, para efectos de este preacuerdo se constituyen en la base probatoria por el mismo efecto de la terminación anticipada del proceso y permiten sin duda concluir la demostración de la materialidad y responsabilidad de los delitos imputados, esto es el de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO y LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, en calidad de autor, modalidad culposa, verbos rectores matar y lesionar, pues resulta claro que DANIEL GUE HERNANDEZ, violó norma como usuario vial, al realizar una maniobra imprudente faltando al deber objetivo de cuidado, al no disminuir la velocidad, al transportar personal en un vehículo inapropiado para tal fin hizo que se constituyera el factor determinante, para el accidente, lo confirman los mismos trabajadores – víctimas que se transportaban en el volcó de la camioneta, lo que surge el nexo causal que por la falta de cuidado, negligencia y precaución, faltó al deber objetivo de cuidado causando la muerte y lesiones personales a los ocupantes de la camioneta, surgiendo la relación o nexo causal entre la maniobra imprudente realizada por GUE HERNANDEZ y la muerte de HECTOR FABIO LOSADA RENGIFO y con LESIONES PERSONALES: JUAN DAVID MAFLA ARANGO, EL MENOR JHON EDWIN CARABALI SOLARTE, LUIS CARLOS CARABALI GIRON, JAIRO ARMANDO PAZ y HERNAN PEREZ, lo cual refulge el nexo causal que al realizar esta maniobra imprudente de no conservar la distancia en una vía pública cuando ambos vehículo iban en movimiento.

Se aportan como elementos materiales probatorios los siguientes: INFORME EJECUTIVO, del 22 junio del 2016, elaborado por MIGUEL SANCHEZ, con C.C. No. 8.717.786 Y ANDERSON RUIZ, con C.C. No. 1036.615.504; ACTA DE INSPECCION A LUGARES DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2016, elaborado por JUAN CARLOS CUERO, con C.C. No. 76.045.880 HECTOR CUADROS, con C.C. No. 10.556.822; INSPECCION TECNICA A CADAVER de HECTOR FABIO LOSADA RENGIFO, de fecha 21 de junio del 2016. elaborado por JUAN CARLOS CUERO, con C.C. No. 76.045.880 HECTOR CUADROS, con C.C. No. 10.556.822;

ALBUM FOTOGRAFICO elaborado el 20 de junio del 2016, elaborado por JUAN CARLOS CUERO, con C.C. No. 76.045.880; INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO del 20 de junio del 2016 elaborado por los Guardas de Tránsito: elaborado por JUAN CARLOS CUERO, con C.C. No. 76.045.880 HECTOR CUADROS, con C.C. No. 10.556.822; FOTOCOPIA del SOAT de la camioneta con placas mwu747 CON No. AT1501 -3045267-1; FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA de DANIEL GUE HERNANDEZ; FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA del occiso HECTOR FABIO LOSADA RENGIFO; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION con serial No. 06043687 de HECTOR FABIO LOSADA RENGIFO; investigador de campo DEL 27 DE JULIO DEL 2016 No. 19-83068, elaborado por HERNAN DORADO PAPAMIJA con por el cual anexa el protocolo de necropsia de HECTO F. LOSADA RENGIFO, entrevista a JUAN DAVID MAFLA ARANGO, al menor JOHN EDWIN CARABALI SOLARTE, LUIS CARLOS CARABNALI GIRON, JAIRO ARMANDO PAZ PAZ, individualiza a DANIEL GUE HERNANDEZ, realiza interrogatorio al acusado; ENTREVISTA a JUAN DAVID MAFLA ARANGO, con C.C. No.1.113.530.257 de Candelaria Valle residente en el corregimiento San Joaquín, calle 10 No. 10 – 27 ; en Candelaria Valle. Celular 318 8669900; ENTREVISTA A JHON EDWIN CARABALI SOLARTE con C.C. No. 1.006.323.961 de Candelaria Valle, residente en el corregimiento San Joaquín, calle 6 No. 10 – 54; en Candelaria Valle. Cel. 312 7664074 y 318 8385762; ENTREVISTA A LUIS CARLOS CARABALI GIRON con C.C. No. 1.110.291.758 expedida en candelaria Valle; residente en la calle 5 B No. 10 – 15 corregimiento San Joaquín; Candelaria Valle; 320- 53616773. (MENOR DE EDAD DE 16 AÑOS); FORMATO DE INDIVIDUALIZACION Y ARRAIGO, del acusado; ENTREVISTA A JAIRO ARMANDO PAZ con C.C. No. 1.113.623.375; LICENCIA DE TRANSITO No. 10004917381.- del vehículo con placas MWU-747; CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo de placas MWU 747; LICENCIA DE CONDUCCION de DANIEL GUE HERNANDEZ; IDENTIFICACION TECNICA del vehículo de placas MWU; noticia criminal del 26 de julio del 2016, presentada por HERNAN PEREZ, con C.C. No. 6.222.993 expedida en Candelaria Valle; Noticia criminal presentada por JUAN DAVID MAFLA ARANGO con C.C. No. 1.113.530.257; Noticia criminal presentada por LUIS CARLOS CARABALI GIRON con C.C. No. 1.110.291.758 expedida en San Joaquín Candelaria Valle.- del 27 de julio del 2017; Noticia criminal presentada por LUIS FERNEY CARABALI BARONA con C.C. No. 16.856.336 expedida en el Cerrito Valle; de fecha del 27 de julio del 2017; Noticia criminal presentada por JAIRO ARMANDO PAZ con C.C. No. 1.113.623.375 de Palmira Valle. **TESTIGOS** MIGUEL SANCHEZ, con C.C. No. 87717.786 Y ANDERSON RUIZ, con C.C. No. 1036.615.504; JUAN CARLOS CUERO, con C.C. No. 76.045.880 HECTOR

CUADROS, con C.C. No. 10.556.822; HERNAN DORADO PAPAMIJA con C.C. No. 76.334.082; TESTIMONIO de JUAN DAVID MAFLA ARANGO, con C.C. No.1.113.530.257 de Candelaria Valle residente en el corregimiento San Joaquín, calle 10 No. 10 – 27; en Candelaria Valle. Celular 318 8669900; testimonio de JHON EDWIN CARABALI SOLARTE con C.C. No. 1.006.323.961 de Candelaria Valle, residente en el corregimiento San Joaquín, calle 6 No. 10 – 54; en Candelaria Valle. Cel. 312 7664074 y 318 8385762; Testimonio de LUIS CARLOS CARABALI GIRON con C.C. No. 1.110.291.758, expedida en candelaria Valle; residente en la calle 5 B No. 10 – 15 corregimiento San Joaquín; Candelaria Valle; 320- 53616773 (MENOR DE EDAD DE 16 AÑOS); Testimonio de JAIRO ARMANDO PAZ con c.c. No. 1.113.623.375, se notifica en la el corregimiento Villa Gorgona en Candelaria Valle. Celular 315 – 5547847); Testimonio de HERNAN PEREZ, con C.C. No. 6.222.993, se localiza en la carrera 17 con calle 5 No. 10 – 40 corregimiento San Joaquín de Candelaria Valle. 317 4186532.

DICTAMENES PERICIALES:

1º. DICTAMEN MEDICO LEGAL realizado a DANIEL GUE HERNANDEZ elaborado por ADEDIS GONZALEZ TEGUE

2º. PROTOCOLO DE NECROPSIA No. 21/16, elaborado por ADOLFO MOREIRA Médico general con Registro Médico 76-525/98

3.VERIFICACION DE IDENTIDAD, del acusado que se ingresará con el investigador que elabore el informe de investigador de campo.-

4º. INFORME PERICIAL No. UBPLM –DSVLLC 03169 C-201.-SIENDO PACIENTE JUAN DAVID MAFLA ARANGO, hecha por el Perito SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ

5º. IDENTIFICACION TECNICA del vehículo de placas MWU que realizó el patrullero JEISON JOIVER BUITRON BENAVIDESS CON c.c. No. 1.002.805.462

6. INFORME PERICIAL No. UBPLM-DSVLLC-02732-2017. A HERNAN PEREZ, elaborado por GLORIA INES ANGULO CASTAÑEDA, del 24 de julio del 2017

7. INFORME PERICIAL UBPLM – DSVLLC 00172- C - 2017 del 17 de enero del 2017 a JHON EDWIN CARABALI SOLARTE de 17 años, realizado por el Perito SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ.

8. INFORME PERICIAL No. UBPLM-DSVLLC-01463 -C-2017 a JAIRO ARMANDO PAZ PAZ, del 5 de abril del 2017.- elaborado por el Perito SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ.

9. INFORME PERICIAL No. UBPLM-DSVLLC-01555 C - 2017 a LUIS CARLOS CARABALI GIRON del 11 de abril del 2017.- elaborado por el Perito SANTIAGO LAVERDE GONZALEZ.

Sin duda alguna los comportamientos asumidos por GUE HERNANDEZ, vulneró sin justa causa bienes jurídicos de la vida y la integridad personal. Es persona imputable, ya que estaban en capacidad de comprender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión, no obstante obró de manera culposa, no obrando en su favor circunstancias que lo exonere de responsabilidad.

De esta manera se reúnen los presupuestos consagrados los arts. 7 y 381 del Estatuto Procedimental Penal, para proferir un fallo condenatorio, toda vez que los elementos materiales de prueba y evidencia física con la que cuenta la Fiscalía y fueron verbalizados, que se admiten como prueba como soporte de este fallo, llevan al conocimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad culposa del procesado, modalidad que fuera admitida por él en desarrollo de la audiencia de preacuerdo. Por lo demás se advierte por el Despacho que al procesado se le adelantó un debido proceso y fue asistido por un defensor técnico.

Además, como ya se señaló, el acusado, aceptó su culpabilidad al preacordar cargos con la Fiscalía, entendiéndose entonces que, con su manifestación espontánea y libre de aceptar la imputación, cargos relacionados en el escrito de acusación, admite como cierta la ejecución de las conductas y renuncia a presentar en su favor argumentos defensivos que pudiesen conducir a establecer su inocencia.

En consecuencia, cubierto a satisfacción el mínimo probatorio exigido en el artículo 381 del C. de P. Penal, tanto en relación con la ocurrencia de las conductas punibles

como de la participación y responsabilidad culposa del acusado en los mismos, se impone emitir en su contra sentencia condenatoria.

De la pena

Las conductas desplegadas por el procesado se ciñen a los delitos de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, tipificado en el artículo 109 y 110, numerales 3 y 4 del Código Penal, siendo víctima HECTOR FABIO LOSADA RENGIDO ien concurso heterogéneo con el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, tipificados en los artículos 120 y 110 numerales 3 y 4 del Código Penal, siendo lesionados JAIRO ARMANDO PAZ (artículo 112 inciso 3º y 113 inciso 2º y 114 inciso 1º); JHON EDWIN CARABALI SOLARTE (arts.112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 1º); LUIS CARLOS CARABALI CERON (arts. 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 1º); JUAN DAVID MAFLA ARAGON (Arts. 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 1º); HERNAN PEREZ (arts. 112 inciso 2º, 113 inciso 2º, 114 inciso 1º), verbos rectores matar y lesiones, modalidad culposa.

EL delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, está consagrado en el artículo 109, del LIBRO SEGUNDO, TITULO PRIMERO, CAPITULO SEGUNDO Código Penal que dice “el que por culpa matare a otro” cuya pena fue aumentada por la LEY 890 de 2004, art. 14 pasando la pena mínima a TREINTA Y DOS MESES (32M.) meses y como pena máxima ciento ocho (108) meses. Como la multa también fue incrementada de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o armas de fuego se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma respectivamente de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses respectivamente.

Con circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo, artículo 110 modificado Ley 1326 del 2009, artículo 1º. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

Al aplicar el incremento de una cuarta ($\frac{1}{4}$) parte de la pena por el agravante, artículo 110-4., sumado queda en 40 meses de prisión.

Y A SU VEZ CONCURSANDO HETEROGENEAMENTE CON EL DELITO DE LESIONES PERSONALES:

1) VICTIMA JAIRO ARMANDO PAZ. De acuerdo al reconocimiento médico legal, arroja una incapacidad definitiva de 140 días. Para esta víctima se tiene que aplica la pena más grave del artículo 113 inc. 2 del C.P. Modif.1639 del 2013, PENA DE 32 A 126 MESES MULTA DE 34.66 A 54 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Aplicando el artículo 120 Que dice "El que por culpa cause a otro lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las 4/5 a las 3/4 partes. Artículo 121 Código Penal. circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110 del C. Penal lo serán también para las lesiones culposas y aumentarán en la proporción indicada en este artículo en la del Código Penal

2) Para la víctima HERNAN PEREZ de acuerdo al reconocimiento médico legal arroja una incapacidad de 70 días, Art. 112 inciso 2 del Código Pena. La pena de 16 a 54 meses Multa de 6.66 a 15 SMLMV Siendo la pena más grave la del artículo 114 inciso 2 del Código Penal, con pena de 48 a 144 meses de prisión y multa de 34.66 a 60 SMLMV.

3) Víctima: JHON EDWIN CARABALI SOLARTE. De acuerdo a la incapacidad del 17 de enero del 2017. INCAPACIDAD DEFINITIVA de 70 días, Artículo 112 inciso 2 pena de 16 a 54 meses, multa de 6.66 a 155 SMLMV, siendo la pena más grave la consagrada en el artículo 113 inciso 2. Del C. Penal. Con pena de 32 a 216 meses y multa de 34.66 a 54 SMLMV.

4) Víctima: LUIS CARLOS CARABALI GIRON (menor de edad) 16 años. INCAPACIDAD DEFINITIVA de 140. Pena de 32 a 90 MESES y MULTA DE 13.33 A 30 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, Artículo 112 inciso 3°. Del Código Penal, siendo las más grave la contenida en el Art. 113 inciso 2 C.P., PENA DE 32 A 216 MESES y multa de MULTA de 34.66 a 54 SMLMV.

Aplicando el artículo 120 Que dice "El que por culpa cause a otro lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las 4/5 a las 3/4 partes.

Artículo 121 Código Penal. circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110 del C. Penal lo serán también para las lesiones culposas y aumentarán en la proporción indicada en este artículo del Código Penal.

5) Víctima JUAN DAVID MAFLA. INCAPACIDAD DEFINITIVA 55 días Art. 112 inciso 2º. C. Penal. con pena de 16 a 54 meses, multa de 6.66 a 155 SMLMV, siendo la más graves la consagrada en el artículo 113 inciso 2 del Código penal con pena de 32 a 126 MESES y multa de 34.66 a 54 SMLMV. Aplicando también a cada una de al LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS el artículo 120 Que dice "El que por culpa cause a otro lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las 4/5 a las 3/4 partes. Artículo 121 Código Penal. circunstancias de agravación previstas en el Artículo 110 del C. Penal lo serán también para las lesiones culposas y aumentarán en la proporción indicada en este artículo del Código Penal.

LESIONES AGRAVADAS ART. 110 NUMERALES 3 Y 4 DEL CODIGO PENAL. En calidad de AUTOR, verbo: POR CULPA MATAR Y LESIONAR, modalidad CULPOSA AGRAVADA.- (teniendo en cuenta que resultó una persona fallecida y cinco personas lesionadas).

Tenidas en cuenta las reglas del concurso por las partes finalmente se acordó por todas las conductas atribuidas, al señor DANIEL GUE HERNANDEZ, por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, una pena a imponer de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION, MULTA DE CUARENTA Y DOS (42) PUNTO VEINTIDOS (42.22) SMLMV, y como prohibición para conducir vehículos por un tiempo de VEINTISEIS (26) MESES y VEINTE (20) DIAS.

A la pena de prisión confluye la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (Arts. 52 Código Penal).

Será esta la pena a imponer como consecuencia del preacuerdo a que llegaron las partes.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena. ART. 63 CP.

Teniendo en cuenta el pedimento de las partes y como quiera que el delito por el que se le condena a DANIEL GUE HERNANDEZ, se trata de HOMICIDIO

CULPOSO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, los cuales no se encuentran enlistado en el artículo 68A del Código Penal como aquellos en los cuales no es permitido la concesión de beneficios, dado que la penalidad impuesta no supera los 4 años de prisión y además carece de antecedentes penales, fácil se advierte que el procesado cumple con la requisitoria para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se le concederá la misma por un período de prueba de 4 años; debiendo suscribir el acta de obligaciones del artículo 65 IBIDEM, las cuales garantizará con caución prendaria de 300 mil pesos que deberá cancelar en la cuenta que para el efecto tiene este despacho en el Banco Agrario de Puerto Tejada. Cítese para al sentenciado para tal fin.

OTRAS DETERMINACIONES

Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

El Centro de Servicios Judiciales deberá cumplir con:

-Lo dispuesto en el art. 166 y 462, Ley 906 de 2004 y demás funciones inherentes a su cargo.

-Infórmese a las víctimas que ejecutoriada la presente sentencia cuentan con 30 días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral, donde podrá la defensa de las víctimas hacer las solicitudes correspondientes frente a embargos de bienes de propiedad del sentenciado o de terceros civilmente responsables.

En firme el presente fallo, remitir la carpeta, con el diligenciamiento respectivo, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo, para lo de su resorte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Penal del Circuito de Puerto Tejada Cauca, con funciones de conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **DANIEL GUE HERNANDEZ**, plenamente identificado, como autor penalmente responsable, de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, verbos rectores matar y lesionar, a la pena principal de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE**

PRISION, y multa de CUARENA Y DOS PUNTO VEINTIDOS (42.22) SMLMV, y como prohibición para conducir vehículos un tiempo de VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTE (20) DIAS, en atención al preacuerdo presentado.

Líbrense los oficios correspondientes para para hacer efectivo el pago de la multa impuesta.

SEGUNDO: CONDENAR a DANIEL GUE HERNANDEZ, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

TERCERO: CONCEDER a DANIEL GUE HERNANDEZ el sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 4 años; debiendo suscribir el acta de obligaciones del artículo 65 IBIDEM, las cuales garantizará con caución prendaria de 300 mil pesos, que deberá cancelar en la cuenta que para el efecto tiene este despacho en el Banco Agrario de esta ciudad. Cítese para al sentenciado para tal fin.

CUARTO: DÉSE cumplimiento al acápite otras determinaciones.

QUINTO: En firme la presente sentencia **ENVÍESE** la carpeta al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- competente.

SEXTO: La presente sentencia se notifica en ESTRADOS y contra ella procede el recurso de APELACIÓN.

El Juez,



CARLOS EDUARDO MARTÍN URREGO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA (C.)
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
21 DE OCTUBRE DE 2021

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO: 8:48 A.M

HORA TERMINA: 9:27 A.M

JUEZ : **CARLOS EDUARDO MARTIN URREGO**

Fiscal : **MARIA CLAUDIA HIDALGO POVEDA (ASISTE)**
: Seccional 003 Puerto Tejada (C)

Min. Público : **NO COMPARECIÓ**

Defensor : **JUAN CARLOS HERRERA GARCIA (ASISTE)**
3013302858 – centrojuridicotulua@gmail.com

Imputado : **DANIEL GÜE HERNANDEZ (NO ASISTE)**
LIBERTAD

Rep. Víctima 1 : **WILLIAM ALFREDO IDROBO (ASISTE)**
widrobo@hotmail.com

Rep. Víctima 2 : **JORGE ALBERTO ARCILA (ASISTE)**
jorgealbertoarcila@gmail.com

DELITO : **“HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN CONCURSO
CON LESIONES AGRAVADAS.”**

LECT. SENTENCIA

Se verifica la asistencia de los sujetos procesales, No asiste el Ministerio Público.

A pesar de estar notificado el acusado, no comparece por problemas de conexión según los dichos de su abogado. Al encontrarse en libertad y presente su defensor se autoriza continuar con la diligencia.

Asisten como víctimas: Doris Rengifo y Jhon Edwin Carabali.

Procede el Señor Juez a dar lectura a la Sentencia de 1ª instancia No. 099 que resolvió:

PRIMERO: CONDENAR al señor **DANIEL GUE HERNANDEZ**, plenamente identificado, como autor penalmente responsable, de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, verbos rectores matar y lesionar, a la pena principal de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION**, y multa de **CUARENTA Y DOS PUNTO VEINTIDOS (42.22) SMLMV**, y como prohibición para conducir vehículos un tiempo de **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, en atención al preacuerdo presentado.

Librense los oficios correspondientes para para hacer efectivo el pago de la multa impuesta.

SEGUNDO: CONDENAR a **DANIEL GUE HERNANDEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **DANIEL GUE HERNANDEZ** el sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 4 años; debiendo suscribir el acta de obligaciones del artículo 65 IBIDEM, las cuales garantizará con caución prendaria de 300 mil pesos, que deberá cancelar en la cuenta que para el efecto tiene este despacho en el Banco Agrario de esta ciudad. Cítese para al sentenciado para tal fin.

CUARTO: DÉSE cumplimiento al acápite otras determinaciones.

QUINTO: En firme la presente sentencia **ENVÍESE** la carpeta al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto- competente.

SEXTO: La presente sentencia se notifica en ESTRADOS y contra ella procede el recurso de APELACIÓN.

Al no interponerse recurso alguno, la decisión queda debidamente ejecutoriada.

La defensa solicita copia del acta y providencia además de número de cuenta.
El Juez,



CARLOS EDUARDO MARTIN URREGO

 Responder  Responder a todos  Reenviar

martes 13/09/2022 11:58 a. m.



ATENCION USUARIOS <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>
RAD. 2022-00012 REFORMA A LA DEMANDA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS vs SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS)

Para 'sollaantioquia@solla.com'; 'tamayoasociados@tamayoasociados.com'; 'notificacionesjudiciales@bancofinandina.com'; 'contabilidad@darayuda.com.co'; 'widrobo@hotmail.com'; 'jackelin-marin@hotmail.com'; 'asistente.jurispront@gmail.com'

 Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje

 REFORMA A LA DEMANDA (JHON EDWIN CARABALI Y OTROS vs SUPER POLLOS DEL GALPON Y OTROS).pdf (4 MB)

Buenos días,

Cordial Saludo,

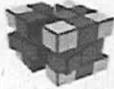
Por el medio del presente y de manera respetuosa envió notificación de la REFORMA A LA DEMANDA ART. 93 C.G.P. conforme a la Ley 2213 del 2022.

Gracias.

Respetuosamente,

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Paola Vasquez Betancourt
Asistente Jurídica



JURISPRONT
ABOGADOS S.A.S